



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-27/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG249/2024 relacionado con los informes de ingresos y gastos de **precampaña** a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, toda vez que la autoridad fue exhaustiva y la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al concluir que el partido estaba obligado a presentar los informes de precampaña, derivado de los gastos efectuados por propaganda en la vía pública y que no fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO .....  | 2  |
| <b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....   | 3  |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....   | 3  |
| <b>3. ESTUDIO DE FONDO</b> .....  | 4  |
| 3.1. Materia de la controversia .....   | 4  |
| 3.2. Cuestión a resolver .....  | 6  |
| 3.3. Decisión .....   | 6  |
| 3.4. Justificación de la decisión .....   | 6  |
| 3.4.1. Plazos relacionados con el proceso electoral y la fiscalización de los informes de precampaña .....  | 6  |
| 3.4.2. Marco normativo del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña .....   | 7  |
| 3.4.3. El <i>PRI</i> tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña por la propaganda difundida por Alfonso César Ayala Guzmán [Conclusión 2_C5_NL_PRI] ..... | 13 |
| 3.4.4. El <i>Consejo General</i> realizó una correcta individualización de la sanción, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada .....   | 19 |

3.4.5. Son ineficaces los argumentos que realiza sobre la actuación de la autoridad respecto a la imposición de sanciones en conductas similares en diferentes procesos de fiscalización .....21

4. RESOLUTIVO .....23

**GLOSARIO**

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <b>Comisión de Fiscalización:</b>   | Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Consejo General:</b>             | Consejo General del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Constitución Federal:</b>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dictamen Consolidado:</b>        | Dictamen consolidado INE/CG249/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León                              |
| <b>INE:</b>                         | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Instituto Estatal Electoral:</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León  |
| <b>LEGIPE:</b>                      | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Ley de Medios:</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Ley de Partidos:</b>             | Ley General de Partidos Políticos   |
| <b>Lineamientos:</b>                | Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG429/2023  |
| <b>PRI:</b>                         | Partido Revolucionario Institucional  |
| <b>Reglamento de Fiscalización:</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Resolución:</b>                  | Resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León |



**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Actos impugnados.** El ocho de marzo<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual sancionó al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña en la selección de sus candidaturas a diputaciones locales y presidenciales municipales, correspondiente al proceso local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el doce de marzo posterior, el *PRI* presentó ante el *Consejo General* recurso de apelación, el cual fue recibido en esta Sala Regional el veinte de marzo siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que el *Consejo General* sancionó al partido recurrente derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León, en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento y en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Relacionados con medios de impugnación en contra de dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales con registro local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

**Actos impugnados.** Derivado del monitoreo efectuado por la *Unidad Técnica*, se observó que el *PRI* había realizado gastos de propaganda en la vía pública durante el periodo de precampaña que no fueron reportados en los informes respectivos ante el *SIF*.

4

| NO. | FOLIO DEL MONITOREO | FECHA Y HORA           | PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA   | LEMA  | UBICACIÓN  |
|-----|---------------------|------------------------|---|---|--|
| 1   | INE-VP-0002237      | 13/12/2023<br>11:58 AM |    | Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI | Calle las 3 Torres, Colonia Hacienda Los Ayala, C.P. 66050, Escobedo, Nuevo León             |
| 2   | INE-VP-0002237      | 13/12/2023<br>12:14 PM |   | Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI | Calle Prof. Plinio Ordoñez, Colonia Fomerrey 9, número 202, C.P. 66073, Escobedo, Nuevo León |
| 3   | INE-VP-0002830      | 13/12/2023<br>12:16 PM |  | Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI | Av. Acueducto, Colonia Colinas de Anahuac, Primer Sector, C.P. 66073, Escobedo, Nuevo León   |
| 4   | INE-VP-0002237      | 13/12/2023<br>11:58 PM |  | Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI | Calle Titanio, fraccionamiento Serranias, Primer Sector, C.P. 66065, Escobedo, Nuevo León    |

Asimismo, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión al *SNR* y no se localizó el registro de la precandidatura de Alfonso César Ayala al cargo de la presidencia municipal por Escobedo, Nuevo León.

El ocho de marzo del presente año, el *Consejo General* emitió la *Resolución* respecto a las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, mediante las cuales determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:



| No. | CONCLUSIÓN  | INFRACCIÓN  | SANCIÓN   |
|-----|-------------|---|---|
| 1.  | 2_C5_NL_PRI | El sujeto obligado omitió presentar un informe de precampaña. | Lo que equivale al 30% (treinta por ciento) respecto del tope máximo de gastos de precampaña, lo cual asciende a un total de \$240,020.36 (doscientos cuarenta mil veinte pesos 62/100 M.N.). |

La autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$240,020.36** (doscientos cuarenta mil veinte pesos 36/100 M.N.).

**Planteamientos ante esta Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente alega una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia, así como la falta de fundamentación y motivación en la determinación de la sanción que pretende imponer la responsable en la **conclusión 2\_C5\_NL\_PRI**.

Sosteniendo su ilegalidad bajo los siguientes argumentos:

- El partido no tenía la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León, toda vez que el ciudadano Alfonso César Ayala Guzmán **no fue precandidato** a ningún cargo de elección popular por el *PRI*.
- La autoridad fue **incongruente** al establecer como conducta infractora la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, al no existir ninguna precandidatura registrada y, por tanto, ningún recurso otorgado por parte del Comité Directivo Estatal del *PRI*.
- **Indebida fundamentación y motivación**, pues no expresó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto que ahora impugna (tiempo, modo y lugar), ya que no se acreditaron fehacientemente ni de forma indiciaria los elementos constitutivos de la supuesta omisión.
- Realizó una **incorrecta calificación de la falta** y, por tanto, estableció una sanción **excesiva y desproporcionada**, pues en comparación con otras conclusiones referidas en la misma resolución [8.2\_C4\_JL\_Partido del Futuro], así como en otra diversa relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* correspondientes

al ejercicio 2022 [2.12\_C17\_PRI\_GT], se desprende que la autoridad determinó una sanción distinta, aun cuando la conducta infractora era similar.

**3.2. Cuestión a resolver**

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional habrá de definir si los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, y si, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente, así como determinar si la responsable transgredió el principio de imparcialidad al calificar la falta e imponer la sanción controvertida.

**3.3. Decisión**

Esta Sala Regional considera procedente confirmar la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que la autoridad fue exhaustiva y la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al concluir que el *PRI* estaba obligado a presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña, derivado de los gastos efectuados por propaganda en la vía pública a nombre de Alfonso César Ayala Guzmán y que no fueron debidamente reportados en el *SIF*.

6

**3.4. Justificación de la decisión**

**3.4.1. Plazos relacionados con el proceso electoral y la fiscalización de los informes de precampaña**

El proceso electoral local ordinario en Nuevo León inició el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. En tanto que, el periodo de precampañas para renovar los ayuntamientos transcurrió del trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero del presente año<sup>3</sup>.

Por su parte, en el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de precampaña se establecieron las siguientes fechas relevantes<sup>4</sup>:

| Entidad    | Tipo de Informe       | Periodo fiscalizador    |                     | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación del Consejo General |
|------------|-----------------------|-------------------------|---------------------|---|--|--|--|--------------------------------|
|            |                       | INICIO                  | FIN                 |   |  |  |  |                                |
| Nuevo León | Informe de Precampaña | 13 de diciembre de 2023 | 21 de enero de 2024 | Miércoles, 24 de enero de 2024          | Jueves, 8 de febrero de 2024                   | Jueves, 15 de febrero de 2024              | Domingo, 25 de febrero de 2024                       | Viernes, 8 de marzo de 2024    |

que se consideran como de apoyo a la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar. Consultable: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf.



### 3.4.2. Marco normativo del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña

La función fiscalizadora, consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos<sup>5</sup>.

Esto, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

#### A. Sobre los informes de precampaña.

La *Constitución Federal*<sup>6</sup> dispone que será la ley la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, la *LEGIPE* establece los siguientes conceptos:

- **Proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular**<sup>7</sup>: son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

---

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-394/2023.

<sup>6</sup> Artículo 41, tercer párrafo, inciso IV.

<sup>7</sup> Artículo 226 numerales 1 y 2.

- **Precampaña electoral**<sup>8</sup>: conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.
- **Actos de precampaña**<sup>9</sup>: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas en una candidatura a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña**<sup>10</sup>: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.

8

- **Precandidatura**<sup>11</sup>: es la que recae en la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político en una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Gastos de propaganda**<sup>12</sup>: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en términos de la *Constitución Federal*<sup>13</sup> corresponde al *INE* realizar la fiscalización de los ingresos y egresos

---

<sup>8</sup> Artículo 227 numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 227 numeral 2.

<sup>10</sup> Artículo 227 numeral 3

<sup>11</sup> Artículo 227 numeral 4.

<sup>12</sup> Artículo 19, inciso a) de los *Lineamientos*.

<sup>13</sup> Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6.



de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas para los procesos electorales federales y locales.

Así, el *Consejo General*, a propuesta de la *Unidad Técnica*, determinará los requisitos que cada precandidatura debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En ese sentido, la *LEGIPE*, en el artículo 229, numeral 3, refiere que, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada legalmente como candidata. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la misma legislación.

En relación con lo anterior, la *LEGIPE* establece las infracciones y las sanciones correspondientes a las que se harán acreedoras las candidaturas o partidos políticos que cometan una violación a la legislación electoral.

9

De este modo, se establece como infracción de los partidos políticos no presentar los informes -entre otros- los de precampaña, o no atender los requerimientos de información de la *Unidad Técnica*<sup>14</sup>. Asimismo, cometen infracciones las personas aspirantes, candidatas o precandidatas que no presenten el informe de gastos de precampaña o campaña que establece la propia legislación<sup>15</sup>.

Por lo cual, las infracciones que se acrediten tanto por los institutos políticos o bien, por las candidaturas o precandidaturas revisadas, serán sancionadas con amonestación pública, multa o bien, con la pérdida del derecho a ser registrado y, si ya lo está, con la cancelación del mismo<sup>16</sup>.

## **B. Sobre el procedimiento de fiscalización.**

Las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización para el caso concreto son las siguientes:

---

<sup>14</sup> Artículo 443, numeral 1, inciso d).

<sup>15</sup> Artículo 445, numeral 1, inciso d).

<sup>16</sup> Artículo 456.

## 1. Etapa de registro y presentación de informes.

Conforme a la *Ley de Partidos*<sup>17</sup> el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

**a) Presentación de informes de gastos ante el partido político.** En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político<sup>18</sup>.

**b) Registro de precandidaturas en el SNR.** Adicionalmente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del SIF<sup>19</sup>.

El SIF es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus deberes en materia de fiscalización<sup>20</sup>. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña). Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

**c) Presentación de los informes de gastos**<sup>21</sup>. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña<sup>22</sup>. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

---

<sup>17</sup> Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.

<sup>18</sup> En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS, publicada en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 93 y 94.

<sup>19</sup> Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f), del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (precandidaturas)”.

<sup>20</sup> Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b), de la *LEGIPE*, y el artículo 35 del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>21</sup> En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Partidos* y artículo 223, numeral 7, inciso c), del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>22</sup> Ver los artículos 235, numeral 1, y 238, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.



Ahora, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del *SIF*, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del *SNR*.

De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una **obligación compartida** entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.

## 2. Procedimiento de revisión de informes.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la *Unidad Técnica* revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y las precandidaturas.

El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en siete etapas:

**a) Monitoreo y verificación.** La *Unidad Técnica* está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes<sup>23</sup>.

**b) Notificación del oficio de errores y omisiones<sup>24</sup>.** Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el *SIF* –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea<sup>25</sup>–. En este documento se emiten las

<sup>23</sup> Así los disponen los artículos 318, 319 y 320 del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>24</sup> En términos del artículo 80, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos* y artículo 291 del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>25</sup> Consultar los artículos 9, inciso f), y 11, numeral 4, del *Reglamento de Fiscalización*.

observaciones de la autoridad y se adjunta como evidencia los hallazgos que se encontraron.

**c) Respuesta al oficio de errores y omisiones.** Es en este momento, cuando los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la *Unidad Técnica*, lo correcto de sus informes o en su caso, llevar a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes<sup>26</sup>.

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones del órgano fiscalizador. La autoridad debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>27</sup>.

12

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

**d) Proyecto de dictamen y resolución de la *Comisión de Fiscalización*.** La *Unidad Técnica* elabora un dictamen consolidado una vez que la autoridad otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar sus deficiencias u omisiones<sup>28</sup>.

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en el cual se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en

---

<sup>26</sup> Ver los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la *Ley de Partidos* y 293, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>27</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>28</sup> Conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción III, y 81 de la *Ley de Partidos*, así como el artículo 334 del *Reglamento de Fiscalización*.



la contestación del escrito de errores y omisiones. Este proyecto se somete a consideración de la *Comisión de Fiscalización*.

**e) Aprobación del dictamen de la *Comisión de Fiscalización*.** La *Comisión de Fiscalización* tiene facultades para aprobar el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la *Unidad Técnica*<sup>29</sup>.

**f) Presentación al *Consejo General*.** El dictamen consolidado que aprueba la *Comisión de Fiscalización* se presenta ante el *Consejo General* para su revisión.

**g) Aprobación del *Consejo General*.** En la resolución final, el *Consejo General* aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña<sup>30</sup>.

En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone de distintas fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades -la *Unidad Técnica*, la *Comisión de Fiscalización* y el *Consejo General*-coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

### **3.4.3. El *PRI* tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña por la propaganda difundida por Alfonso César Ayala Guzmán [Conclusión 2\_C5\_NL\_PRI]**

El *PRI* sostiene en su demanda que la resolución carece de exhaustividad y congruencia, pues alega que no existió otorgamiento de recurso por parte del partido a la supuesta precandidatura de Alfonso César Ayala Guzmán para la alcaldía del municipio de Escobedo, Nuevo León.

Asimismo, afirma que existe incongruencia por parte de la autoridad al determinar la supuesta omisión de presentar informes de gastos de

<sup>29</sup> En términos de lo previsto en el Artículo 77, numeral 2, de la *Ley de Partidos*.

<sup>30</sup> Consultar artículos 44, numeral 1, inciso aa), 191, numeral 1, inciso g), y 192, numeral 1, de la Ley Electoral.

## SM-RAP-27/2024

precampaña cuando no estaba obligado a hacerlo, ya que no registró ninguna precandidatura a ese nombre.

Se **desestima** el agravio del *PRI*.

Del análisis efectuado a los actos controvertidos, se desprende que la autoridad fue exhaustiva y congruente durante el procedimiento de fiscalización, por lo que a continuación se expone.

Mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/4358/2024**<sup>31</sup>, la *Unidad Técnica* notificó al *PRI* que, derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de la vía pública llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió que el aspirante de ese partido, Alfonso César Ayala Guzmán, realizó propaganda de precampaña.

Asimismo, se le hizo del conocimiento al sujeto obligado que todas las personas participantes en el proceso de selección interna, **aunque no hubieran sido registrados formalmente como precandidatas**, debían cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, aprobadas mediante acuerdo INE/CG429/2023<sup>32</sup>; también se le informó que, de la revisión que se realizó al *SNR*, no se localizó que hubiera registrado la precandidatura de dicho ciudadano.

Por otro lado, precisó que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la *LEGIPE*, establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De lo antes expuesto, se determina que, desde el oficio de errores y omisiones, el partido actor quedó enterado de que las personas que participaron en sus procesos de selección interna de candidaturas, **aunque no hubieran sido registradas formalmente como precandidatas**, les son aplicables las disposiciones en materia de fiscalización y, en consecuencia, debía cumplir

---

<sup>31</sup> Notificado al sujeto obligado el ocho de febrero del presente año.

<sup>32</sup> En el que se estableció que: “*Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LEGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que aprueba la COF y del CG del INE en la materia.*”



entre otras, con la obligación de presentar los informes de precampaña y reportar los ingresos y gastos realizados con motivo de su participación.

El *PRI*, en su escrito de respuesta PRINL/PRI012/2024 de fecha quince de febrero, únicamente señaló:

*“Por lo que hace al C. Alfonso Cesar (sic) Ayala y la publicidad en espacios públicos (bardas) a la que se hace referencia en el oficio INE/UTF/DA/4358/2024, cabe señalar que este Comité Directivo Estatal es completamente ajeno a las mismas, y no se cuenta con información relativa a las mismas; por lo que se desconoce quién ordenó o realizó tales anuncios o mensajes gráficos en dichos espacios urbanos, así como la finalidad de los mismos, suponiendo sin conceder, que fueran alusivas al citado Montoya Diaz (sic).*

*Siendo así, que las bardas mencionadas en el oficio comentado no corresponden a la imagen ni publicidad del Partido Revolucionario Institucional, así como tampoco a ningún precandidato o candidato de este instituto político”.*

De lo anterior, se desprende claramente que el partido recurrente se ha centrado en señalar que Alfonso César Ayala Guzmán no fue registrado como precandidato y que, por esta razón, no tenía la obligación de presentar los informes de precampaña solicitados, intentando deslindarse de la propaganda detectada por la *Unidad Técnica*.

Así pues, y con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia en el procedimiento de fiscalización, mediante oficio **INE/UTF/DA/4770/2024**, la *Unidad Técnica* le notificó a Alfonso César Ayala Guzmán que, derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública, se percataron de gastos no reportados por la pinta de bardas en distintas localidades del municipio de Escobedo, por lo que, entre otras cosas, se le solicitó que informara si se había postulado como precandidato por algún partido político y que presentara evidencia del registro.

En respuesta al citado oficio<sup>33</sup>, el ciudadano contestó: *“...en ningún momento me he registrado como precandidato a cargo de elección popular Local ni Federal para los procesos electorales 2023-2024...”*

Finalmente, la autoridad determinó en la *Resolución* que la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues **no se advirtieron acciones tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas**, dado que **no acreditó**, ante la propia autoridad, **la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables**, por

<sup>33</sup> Presentado el trece de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León.

## SM-RAP-27/2024

medio de las cuales, se pudieran demostrar fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ante lo expuesto, es importante resaltar que los partidos políticos son entes susceptibles de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, toda vez que el artículo 25 de la *Ley de Partidos*, prevé la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que<sup>34</sup>, los partidos tienen una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, así como de terceros en materia de fiscalización, al imponerles la obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios rectores del derecho electoral, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

En otras palabras, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros **que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna**, si le resulta exigible la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; lo anterior, sobre la base de que tanto en la *Constitución Federal* como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, puede propiciar la imposición de las sanciones correspondientes.

Por tanto, el partido es responsable de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

También, ha sido criterio de Sala Superior que el deber de cuidado de los partidos políticos tiene límites, lo cual implica que no opera de manera automática con la presentación del escrito del deslinde, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda la irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Véase el SUP-RAP-155/2023.

<sup>35</sup> Véase el SUP-RAP-475/2015.



Por su parte, el artículo 212, del *Reglamento de Fiscalización* establece el procedimiento para el caso de que un partido político, coalición, candidatura, precandidatura, aspirante o candidatura independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña o precampaña no reconocido como propio.

Respecto a este tema, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora **o genere** la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

17

Este razonamiento se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*<sup>36</sup>.

Entonces, tal y como lo sostuvo la responsable, es insuficiente lo expresado por el *PRI* al pretender deslindarse de la propaganda colocada en vía pública con el lema *Alfonso Ayala/El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI*, en el municipio de Escobedo, Nuevo León, pues aun cuando haya manifestado que no registró como precandidato al ciudadano Alfonso César Ayala Guzmán, lo cierto es que, obtuvo un beneficio durante el

---

<sup>36</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 33 y 34.

Cabe indicar que los asuntos de los que derivó el aludido criterio se abordó el caso consistente en que en medios electrónicos se difundió en forma ilícita propaganda electoral a favor de un determinado partido, y esta Sala concluyó que para que operara el deslinde de responsabilidad era necesario que el instituto político desplegara una acción o medida eficaz, idónea, jurídica y oportuna, como sería denunciar ante el entonces Instituto Federal Electoral la transmisión de promocionales o propaganda en radio y televisión.

periodo de precampaña con la pinta de las bardas, al contener el logo del instituto político.

Entonces, el *PRJ* tenía el deber de cuidado sobre actos de terceros y, por lo tanto, la carga de realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que no se continuara difundiendo propaganda que vulnerara la normativa electoral o, en su caso, debió acreditar haber implementado medidas para su retiro.

Circunstancia que no aconteció durante el procedimiento de fiscalización, pues desde que se le notificó el oficio de errores y omisiones, pudo manifestar y acreditar las acciones pertinentes para el retiro de la propaganda y no lo hizo.

Este deber de cuidado y vigilancia, como se indicó, se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>37</sup>.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que **la sola intención de deslindarse resulta insuficiente para que los partidos sean eximidos de responsabilidad**. Lo anterior, ante el deber de cuidado que tienen de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización y la obligación del retiro de toda propaganda antes de que inicie la etapa de precampañas.

18

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de concluir que bastaría la presentación de un escrito de deslinde para que se tenga por cumplido el requisito de eficacia y se absuelva de toda responsabilidad, siendo que, como ya se evidenció, son los partidos quienes tienen la posición de garantes respecto de los actos de terceros que le puedan beneficiar, con independencia de que no se encuentran dentro de su estructura interna.

Por tanto, el hecho de que la determinación de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización sea aplicable a cualquier persona que participe en el proceso de selección interna, no obliga al partido a otorgarle dicha calidad a los participantes para efectos del proceso de selección interna, puesto que queda claro que basta con realizar propaganda en el periodo destinado a los actos de precampaña, para quedar vinculado al cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización.

---

<sup>37</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-45/2023.



De ahí que, esta Sala Regional concluya que el partido recurrente, al no deslindarse eficazmente de la propaganda detectada por la *Unidad Técnica*, tenía la obligación de presentar los informes de precampaña originados con motivo de los gastos erogados por la colocación de dicha propaganda.

Entonces, resulta **infundado** lo argumentado por el partido, respecto a la falta de exhaustividad de la responsable, pues quedó demostrado que tomó en consideración todos los argumentos que le fueron expuestos en el proceso de fiscalización y expuso las razones por las cuales consideró insuficiente la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones. Consideraciones que tampoco combatió el partido en el presente recurso.

#### **3.4.4. El Consejo General realizó una correcta individualización de la sanción, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada**

El *PRI* hace valer una indebida fundamentación y motivación en la *Resolución* dada la incorrecta individualización de las sanciones impuestas, con motivo de las irregularidades derivadas del *Dictamen Consolidado* pues, en su concepto, la autoridad no expresó las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en consideración para la imposición de la multa.

**No asiste la razón** al *PRI* por lo siguiente:

19

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable sí precisó los elementos que la ley exige para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

En efecto, como se puede advertir de la lectura a los actos controvertidos, se analizaron los siguientes elementos para calificar la falta -omisión de presentar un informe de gastos de precampaña- y determinar la sanción correspondiente:

- a) tipo de infracción (acción u omisión);
- b) circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) comisión intencional o culposa de la falta;
- d) la trascendencia de las normas transgredidas;
- e) los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta;
- f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y,
- g) la no reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.

Con la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de*

## SM-RAP-27/2024

*Fiscalización*, la autoridad responsable determinó que la infracción cometida por el *PRI* debía calificarse como **grave especial**.

De la misma forma, en la *Resolución* se desarrolló el análisis de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para individualizar y graduar la sanción aplicable con motivo de la infracción impuesta.

Tales elementos son los siguientes: a) la calificación de la falta; b) la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con dicha infracción; c) la condición de que el partido como infractor no había incurrido anteriormente en la comisión de una falta similar (ausencia de reincidencia); d) valor protegido o trascendencia de la norma; e) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; y, f) la capacidad económica del sujeto infractor.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la *Resolución* se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción, se analizaron las condiciones particulares del partido actor, se ponderaron los bienes jurídicos tutelados por las normas que se estimaron infringidas, así como la gravedad de la conducta, como elementos necesarios cuya actualización posibilitaron válidamente la imposición de la sanción correspondiente.

De igual forma, de las constancias que integran el expediente se advierte que el *Consejo General* calificó las faltas, procedió a analizar las circunstancias en las que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y, hecho ello, determinó imponer las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Como resultado del proceso de individualización antes referido, el *Consejo General* consideró que la sanción que procedía imponer al partido actor era la siguiente:

| CONCLUSIÓN  | SANCIÓN  | TIPO DE INFRACCIÓN    |
|-------------|--|-----------------------|
| 2_C5_NL_PRI | Lo que equivale al 30% (treinta por ciento) respecto del tope máximo de gastos de precampaña, lo cual asciende a un total de \$240,020.36 (doscientos cuarenta mil veinte pesos 62/100 M.N), | Sustantiva o de fondo |

Como se observa, la autoridad responsable sí fundó y motivó la *Resolución Impugnada* pues expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar la sanción que le impuso. Además, tales consideraciones



evidencian que, en el ejercicio de la función punitiva, la autoridad responsable observó las normas y principios que rigen la individualización de la sanción, las cuales se establecen en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

### **3.4.5. Son ineficaces los argumentos que realiza sobre la actuación de la autoridad respecto a la imposición de sanciones en conductas similares en diferentes procesos de fiscalización**

El *PRI* sostiene en su recurso que la autoridad incumplió con el principio de imparcialidad al momento de individualizar la falta, pues afirma que la sanción impuesta correspondiente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado resulta desproporcional, gravosa e incongruente en comparación con otras conclusiones que ha emitido la responsable.

Señala, como ejemplo, la determinación en la conclusión 2.12\_C17\_PRI\_GT relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* correspondientes al ejercicio 2022. Y, por otro lado, lo resuelto por la autoridad en la conclusión 8.2\_C4\_JL\_Partido del Futuro, de la misma resolución que se impugna.

Es **ineficaz** lo alegado por el recurrente.

El apelante no expone los elementos mínimos indispensables para que este órgano jurisdiccional analice la discrepancia y desproporcionalidad que refiere.

Es decir, no basta que el partido apelante refiera que la responsable genera desigualdad ante la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe una causa de pedir en su impugnación, ya que era necesario que expusiera sus motivos de disenso respecto de las consideraciones sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que el argumento del *PRI* se centra en alegar una supuesta diferencia y desproporcionalidad en comparación con otras resoluciones en las que, en una similitud de circunstancias la autoridad individualizó de forma distinta.

Sin embargo, la conclusión que refiere se ubica en la página 763 del mismo acto controvertido en el presente recurso [8.2\_C4\_JL\_Partido del Futuro] no

## SM-RAP-27/2024

forma parte de las consideraciones expuestas por la autoridad en este procedimiento de fiscalización en revisión, es decir, dicha conclusión no forma parte de la *Resolución*.

Asimismo, respecto la conclusión 2.12\_C17\_PRI\_GT, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* correspondientes al ejercicio 2022, tampoco señala cuál fue la conducta que se sancionó en esa resolución ni refiere la sanción que se impuso.

Entonces, al no proporcionar los elementos mínimos de las infracciones y sanciones cuya desproporcionalidad y diferencia alega, resulta insuficiente su argumento y, por lo tanto, ineficaz para controvertir lo resuelto por la responsable.

Además, la autoridad responsable no está obligada a seguir el supuesto adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias que pueden llevar a conclusiones diferentes y que no necesariamente deben tener los mismos efectos, en atención a las particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional.

Circunstancia que no aconteció en el presente asunto, pues el *PRI* únicamente se limitó a señalar, de forma genérica, la referencia de las dos conclusiones, sin especificar los elementos constitutivos de cada infracción.

En consecuencia, al resultar infundados e insuficientes los argumentos expuestos por el instituto político, lo procedente es confirmar la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*.

## 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*